



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

050-2018

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las nueve horas, del día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

El día cinco de los corrientes, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por la licenciada \_\_\_\_\_, quien manifiesta ser Apoderada Específica de la señora \_\_\_\_\_ en la cual, en lo medular, solicita lo siguiente: ***"Informe de la Pensión correspondiente al Ingeniero \_\_\_\_\_ con documento Único de Identidad Dicho documento se necesita para ser anexado a expediente judicial con REF. (VGH) en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador"***.

Por resolución de las diez horas y veinticinco minutos, del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, la suscrita advirtió que la peticionaria no acreditó en legal forma la calidad por la que actúa, solo hace mención que es Apoderada Específica de la señora \_\_\_\_\_, pero no anexó ningún poder que acreditara tal personería, en la forma que establecen los artículos 66 LAIP y 54 de su Reglamento por lo que se previno a la solicitante para que en el plazo de cinco día hábil subsanara lo instado.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

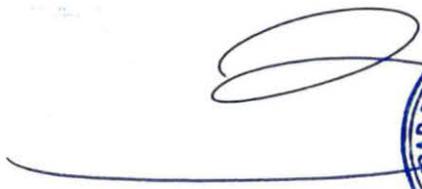
**FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la peticionaria debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **DECLARASE IMPROPONIBLE** la solicitud de información interpuesta por la licenciada \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser Apoderada Específica de la señora \_\_\_\_\_ por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído mediante el correo \_\_\_\_\_ para tal efecto.


**Norma Lorena Ventura Avelar**  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos